CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00700-2026-2031-CD
RU 53160-CD
28 OCTUBRE 2026 03:38 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

# PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE GARANTIZA LA ACREDITACIÓN PLURAL Y EL ACCESO DE LA PRENSA A LOS EVENTOS DEPORTIVOS

Los diputados que suscriben, integrantes del **Grupo Parlamentario Juntos por el Perú**, y a iniciativa del Diputado **James Arturo Holguin Aguirre**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa.

## FÓRMULA LEGAL

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE GARANTIZA LA ACREDITACIÓN PLURAL Y EL ACCESO DE LA PRENSA A LOS EVENTOS DEPORTIVOS**

### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer reglas de acreditación y acceso para que quienes realizan labor periodística deportiva puedan cubrir los eventos deportivos abiertos al público en el territorio nacional, en condiciones de igualdad, seguridad y respeto de los derechos de terceros.

### Artículo 2. Finalidad

La Ley tiene por finalidad facilitar que la población reciba información deportiva diversa, promover la cobertura de las distintas disciplinas y evitar que la acreditación de prensa sea utilizada para excluir opiniones críticas o favorecer injustificadamente a determinados medios o gremios.

### Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1 La ley se aplica a las entidades públicas y privadas que organizan o gestionan eventos deportivos abiertos al público en el territorio nacional, aun cuando el ingreso del público requiera entrada pagada.

3.2 No comprende los entrenamientos cerrados ni las actividades privadas sin acceso del público.

3.3 En las competencias cuya acreditación es administrada por una federación u organismo deportivo internacional, el organizador nacional aplica la presente ley en lo que le corresponda y difunde con anticipación los protocolos de acreditación de dicho organismo.

### Artículo 4. Personas comprendidas

4.1 Están comprendidos los periodistas, reporteros gráficos y demás trabajadores de prensa que acrediten una finalidad de cobertura deportiva, incluidos quienes trabajan de forma independiente y en medios digitales.

4.2 Para el acceso regulado en la presente ley no es exigible el título profesional, colegiación ni afiliación obligatoria a un gremio. La acreditación del evento es personal y acredita una

función informativa; la acreditación para un evento no constituye autorización estatal para ejercer el periodismo.

**Artículo 5. Formas de acreditar la labor periodística**

Los documentos que permiten acreditar la labor periodística son los siguientes:

a) Carné vigente del Círculo de Periodistas Deportivos del Perú, sus filiales u otra asociación periodística legalmente constituida.

b) Documento de identificación o carta de encargo emitida por un medio de comunicación.

c) Solicitud del periodista independiente que señale el medio o espacio donde publica, acompañada de trabajos de su autoría que permitan verificar su actividad periodística.

El organizador puede verificar la autenticidad de la documentación. Ninguna de estas vías tiene preferencia automática sobre las demás. Las solicitudes y credenciales se tratan conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

**Artículo 6. Procedimiento de acreditación**

6.1 El organizador publica por sus canales habituales los requisitos, el plazo de solicitud, los espacios disponibles para prensa, los criterios de selección y un contacto responsable, con al menos siete días calendario de anticipación al evento deportivo. Si el evento se anuncia con menor anticipación, publica esta información al anunciarlo.

6.2 La solicitud se recibe por medios digitales y, cuando estos no estén disponibles, por un medio presencial sencillo. Solo se requieren datos y documentos necesarios para verificar la identidad, la función informativa y las condiciones de seguridad.

6.3 La aceptación o denegación se comunica antes del evento, dentro del plazo previamente publicado. Toda denegación identifica la causa concreta. No procede una respuesta basada únicamente en fórmulas generales.

6.4 La solicitud y la entrega de la acreditación de prensa son gratuitas. La acreditación no puede condicionarse a comprar una entrada, contratar publicidad o pagar a un gremio.

**Artículo 7. Reglas cuando los espacios sean limitados**

7.1 El organizador determina y sustenta la capacidad de las zonas destinadas a la prensa considerando las condiciones de seguridad y las características del evento. No está obligado a realizar obras de infraestructura por efectos de esta ley.

7.2 Si las solicitudes superan los espacios seguros disponibles, el organizador aplica criterios previamente publicados de diversidad de medios, alcance territorial, especialidad de la cobertura y rotación entre eventos comparables. Debe evitar la concentración injustificada en un solo medio o grupo empresarial y facilitar la participación de medios regionales e independientes.

7.3 La falta de contrato de transmisión no puede ser motivo de exclusión ni justificar que todos los espacios de cobertura informativa se reserven al titular de esos derechos.

**Artículo 8. Contenido del acceso**

8.1 La acreditación permite ingresar sin pago a las zonas habilitadas para prensa, observar el evento, elaborar notas y crónicas, obtener resultados oficiales y participar en las conferencias de prensa abiertas a medios. Permite solicitar entrevistas en los espacios y horarios comunicados, sin obligar a ninguna persona a concederlas. La toma y utilización de fotografías, audio o imágenes se realiza conforme a la legislación aplicable y a las reglas del evento deportivo compatibles con esta ley.

8.2 El sistema de acreditación regula el acceso al recinto y no el derecho general a informar, opinar o publicar sobre el deporte.

**Artículo 9. Límites justificados y prohibición de represalias**

9.1 El acceso puede limitarse por aforo seguro, riesgos concretos para las personas, protección de zonas operativas, intimidad de los participantes o incumplimiento comprobado de las condiciones de acreditación. La medida debe ser necesaria, proporcional y aplicada sin discriminación.

9.2 Queda prohibido denegar o retirar una acreditación por opiniones, críticas o investigaciones sobre el organizador, sus autoridades, patrocinadores o participantes. Tampoco se puede exigir aprobación previa de las publicaciones.

9.3 El organizador no puede exigir la identificación de fuentes periodísticas ni documentación ajena a la finalidad del acceso.

**Artículo 10. Derechos de transmisión y actividad informativa**

La acreditación de prensa no concede derechos para captar o retransmitir la señal oficial, ni para transmitir total o parcialmente el espectáculo cuando ello requiera autorización del titular correspondiente. Se respetan los contratos válidamente celebrados, los derechos de autor y los derechos conexos. La venta de publicidad, la suscripción o la remuneración de un medio no son, por sí solas, causas para excluirlo de la cobertura informativa. Esta ley no amplía ni restringe las excepciones previstas en la legislación sobre derecho de autor.

**Artículo 11. Responsabilidad de la prensa acreditada**

La persona acreditada debe identificarse, utilizar solo las zonas autorizadas, respetar las normas de seguridad, evitar la interferencia con la competencia y no prestar ni vender su acreditación. Debe respetar la intimidad y dignidad de las personas, con especial cuidado respecto de niñas, niños y adolescentes. El organizador no puede evaluar la línea editorial ni sustituir las competencias de los jueces o de otras autoridades respecto de una publicación.

**Artículo 12. Revisión de decisiones de acceso**

El organizador establece un contacto para recibir pedidos de revisión de la denegación o retiro de acreditaciones. El pedido se resuelve por una persona distinta de quien adoptó la decisión inicial, cuando la estructura del organizador lo permita. Se atiende antes del evento si se presenta con tiempo suficiente; en los demás casos, dentro de tres días hábiles. La respuesta debe explicar la decisión y, de ser posible, ofrecer una alternativa de cobertura. En entidades públicas, se mantienen los recursos y garantías de la Ley 27444. Este mecanismo no impide acudir a las vías administrativas o judiciales legalmente disponibles.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA. Orientación y aplicación en la gestión pública deportiva**

El Instituto Peruano del Deporte, dentro de sus competencias, difunde criterios orientadores sobre acreditación plural y promueve su aplicación en los eventos deportivos que organiza o administra. Las entidades públicas incorporan las reglas de esta Ley en la organización de sus eventos y en los futuros instrumentos que regulen el uso de sus recintos deportivos, respetando los contratos vigentes. Cada entidad actúa dentro de las facultades que le reconoce la legislación aplicable. No se atribuye al Instituto Peruano del Deporte una potestad general para autorizar o sancionar todos los eventos deportivos.

**SEGUNDA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Educación, reglamenta la presente ley en un plazo máximo de noventa días calendario, contado a partir de su publicación. La elaboración del reglamento incluye participación de los organizadores, titulares de transmisión, el Círculo de Periodistas Deportivos del Perú, otros gremios y periodistas regionales e independientes. El reglamento no establece afiliación, colegiación ni inscripción obligatorias para ejercer el periodismo.

**TERCERA. Aplicación del numeral 7.3 a los contratos de transmisión**

Lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 se aplica únicamente a los contratos de transmisión que se celebren o renueven a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Los contratos válidamente celebrados con anterioridad mantienen sus términos y condiciones durante su vigencia.

Lima, 19 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN AGUIRRE James Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 18:03:52-0500

**James Arturo Holguin Aguirre**

Diputado autor

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 10:48:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 16:24:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 11:57:11-0500

Certificación del vocero del grupo parlamentario

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TITO ROJAS Cesar Hugo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 11:40:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO PACHECO Amalia Emilia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 18:16:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEÑA CORDOVA Olver FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 12:09:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 10:43:50-0500

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Planteamiento del problema público

La cobertura de eventos deportivos depende del acceso a las fuentes y de decisiones de acreditación adoptadas por los organizadores. Los antecedentes legislativos describen restricciones que pueden excluir a medios sin contratos de transmisión y a periodistas afiliados a determinados gremios. El problema que esta proposición legislativa aborda es la falta de garantías comunes sobre requisitos, respuesta, asignación de espacios y motivos de denegación, no la inexistencia de libertades constitucionales[1].

La ciudadanía resulta afectada cuando recibe información únicamente de un operador o de medios seleccionados sin criterios verificables. La prensa regional y local, incluida la de Madre de Dios, necesita una vía de acreditación equivalente a la de los medios nacionales. Esa consideración territorial es una finalidad de la propuesta.

El acceso físico a un recinto debe coexistir con su capacidad y con las condiciones de la competencia. Por ello, no se propone un ingreso irrestricto a cualquier evento deportivo ni se transforma el derecho a solicitar documentos públicos en un derecho universal de entrada a instalaciones privadas. El acceso a información documental y el ingreso a instalaciones son instituciones distintas: el primero se apoya en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución y en el TUO de la Ley 27806; el segundo exige atender las condiciones del evento.[2]

### II. Evidencia que sustenta el problema

El Proyecto de Ley N° 9010/2024-CR, de Carlos Javier Zeballos Madariaga, vincula la definición del periodista a su condición de egresado y a registros gremiales; su fórmula tiene cuatro artículos y una disposición final. El Proyecto de Ley N° 11748/2024-CR, de Flavio Cruz Mamani, propone el reconocimiento del carné gremial sin autorización previa y acceso nacional a eventos. Estos textos acreditan la existencia de una demanda legislativa.

Ahora bien, las dificultades para la cobertura periodística de eventos deportivos cuentan con antecedentes documentados. En un comunicado fechado el 17 de septiembre de 2009 y publicado el 21 del mismo mes, el Círculo de Periodistas Deportivos del Perú-Filial Ayacucho denunció agresiones físicas y verbales contra los periodistas Iván Bendezú Vargas y César Quispe Llamocca cuando ingresaban al estadio Ciudad de Cumaná para cubrir el encuentro

[1]Zeballos Madariaga, C. J. (2024), Proyecto de Ley 9010/2024-CR, arts. 3 y 4; Cruz Mamani, F. (2025), Proyecto de Ley 11748/2024-CR, arts. 1 a 4; Comisión de Educación, Juventud y Deporte (2025), Dictamen favorable sobre los PL 9010/2024-CR y 11748/2024-CR; Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (2025), Dictamen de inhibición sobre el PL 11748/2024-CR; Medina Hermosilla, E. S. (2025), Ley que incorpora a los periodistas deportivos en las actividades deportivas a nivel nacional, arts. 3 a 6.
[2]Constitución Política del Perú (1993), art. 2, inciso 5; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019), DS 021-2019-JUS, TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

entre Inti Gas Deportes y Juan Aurich. El pronunciamiento solicitó medidas correctivas y reglas claras sobre las zonas de acceso a la prensa.[3]

Asimismo, el diario Ahora informó, el 22 de septiembre de 2026, que periodistas y comunicadores huanuqueños denunciaron impedimentos de ingreso y retiros del estadio Rosaspampa, en Huaraz, durante el encuentro entre Sport Áncash y Atlético Evza. Según los denunciantes, contaban con credenciales y carnés gremiales; sin embargo, se les exigió acreditación de la Liga Departamental de Fútbol de Áncash. La misma publicación recoge la posición del presidente de la Liga Departamental de Huánuco, quien sostuvo que correspondía obtener previamente dicha acreditación.[4]

En el periodo parlamentario 2021-2026, los Proyectos de Ley N° 9010/2024-CR y 11748/2024-CR recibieron dictamen favorable de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, aprobado el 25 de noviembre de 2025 con 18 votos a favor y siete abstenciones. El reporte del Área de Estadística Parlamentaria, con un corte al 30 de abril de 2026, registra el dictamen favorable por mayoría con fecha 1 de diciembre de 2025. Por su parte, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera aprobó su inhibición respecto del Proyecto de Ley 11748/2024-CR por falta de competencia sobre la materia.

## III. Objetivos generales y específicos

### Objetivo general

Garantizar una acreditación plural, transparente y sencilla para la cobertura de eventos deportivos abiertos al público, de manera que la población pueda recibir información diversa y los organizadores conozcan qué reglas deben cumplir.

### Objetivos específicos

1. Reconocer varias formas de demostrar la labor periodística, para ello son válidos el carné del Círculo de Periodistas Deportivos del Perú, junto con los carnés de otros gremios, el encargo de un medio y los trabajos que realizan periodistas independientes.
2. Reducir decisiones arbitrarias que pudieran adoptar los organizadores de los eventos deportivos a nivel nacional.
3. Proteger el trabajo de la prensa regional y de medios pequeños.
4. Preservar los derechos de transmisión.

## IV. Fundamentación de la iniciativa

4.1 La libertad de informar protege a quien comunica y también a quien recibe la información. En el deporte, una ciudadanía informada es capaz de entender la importancia del deporte. Esta misma población necesita conocer resultados, condiciones de organización y asuntos que merezcan ser juzgados públicamente. Sin embargo, esa libertad no significa que cualquier

[3]Círculo de Periodistas Deportivos del Perú–Filial Ayacucho. Comunicado, 17 de septiembre de 2009, publicado el 21 de septiembre de 2009. https://circulodeperiodistasdeportivosdelperu.blogspot.com/2009/09/comunicado.html
[4]Ahora Deportes. Periodistas denuncian impedimento en Huaraz, 22 de septiembre de 2026. https://ahora.com.pe/deportes/periodistas-denuncian-impedimento-en-huaraz

persona pueda ocupar cualquier zona del recinto deportivo. Esta propuesta legislativa organiza el acceso mediante una finalidad periodística verificable y condiciones objetivas.[5]

4.2 Asimismo, la igualdad exige que los criterios sean comparables. Dos periodistas que cumplen los mismos requisitos no deben recibir un trato distinto por pertenecer a gremios diferentes o por haber publicado una crítica. Al mismo tiempo, puede haber diferencias justificadas entre un camarógrafo de transmisión, un fotógrafo y un reportero que toma notas, porque utilizan equipos y espacios distintos.

4.3 La Ley N° 26937 establece que la colegiación para ejercer el periodismo no es obligatoria. El Tribunal Constitucional examinó esta regla en el expediente N° 00027-2005-PI/TC y declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad. Por ello, esta nueva proposición legislativa de acceso deportivo no debe crear, por otra vía, una afiliación obligatoria para desarrollar la cobertura.[6]

4.4 La Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana explica la relación estrecha entre periodismo y libertad de expresión. A partir de ese criterio, se evita entregar a una sola asociación o gremio la facultad de decidir quién puede informar desde un evento deportivo. Las organizaciones periodísticas mantienen su representación, sus carnés y sus servicios gremiales, con participación voluntaria.[7]

4.5 La presente proposición legislativa persigue un fin legítimo: diversidad informativa. Es idónea porque establece reglas verificables de acreditación; utiliza una intervención limitada porque admite restricciones de aforo y seguridad y no impone obras ni cupos porcentuales sin evidencia. La proporcionalidad de su aplicación a organizadores privados deberá evaluarse también con su participación en el trámite de la comisión. Este análisis considera igualdad y libertad de información y asociación, junto con libertad de empresa y contratación.[8]

**V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas**

5.1 El Proyecto de Ley N° 9010/2024-CR, del excongresista Carlos Javier Zeballos Madariaga, propuso incorporar a periodistas deportivos en actividades federadas y facilitar el ingreso con carné institucional del gremio del Círculo de Periodistas Deportivos del Perú. Esta proposición legislativa conserva la preocupación por la cobertura y se corrige la exigencia de una condición académica y las referencias gremiales que suscitaron observaciones en el dictamen.

5.2 El Proyecto de Ley N° 11748/2024-CR, del excongresista Flavio Cruz Mamani, ingresó el 25 de junio de 2025. Propuso reconocer el acceso mediante carné sin acreditación adicional. Se ha recogido la necesidad de prevenir restricciones indebidas y se reemplaza el acceso ilimitado por un procedimiento que toma en cuenta el aforo, seguridad y finalidad de cobertura.

---

[5]Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 13 y 16. https://cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm
[6]Tribunal Constitucional. Sentencia del expediente 00027-2005-PI/TC, fundamentos 15 a 40 y fallo; Ley 26937, arts. 1 a 4. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00027-2005-AI.html
[7]Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985, sobre colegiación obligatoria de periodistas, párrs. 69 a 81. https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica_opinion.cfm?nId_Ficha=10
[8]Constitución Política del Perú (1993), art. 2, incisos 2, 4 y 13; arts. 59 y 62.

5.3 El Proyecto de Ley 12361/2025-CR, de autoría de la excongresista Elizabeth Sara Medina Hermosilla, de fecha 1 de septiembre de 2025, propone facilitar el acceso a espectáculos deportivos mediante el carné institucional, incorporar a los periodistas deportivos entre los beneficiarios de pases en transporte urbano e interurbano y disponer su incorporación al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, incluidos sus derechohabientes, siempre que carezcan de seguro de salud. La presente iniciativa se concentra en las condiciones de acreditación y cobertura informativa y no comprende beneficios de transporte ni de aseguramiento en salud.

5.4 El dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del 25 de noviembre de 2025 propone un texto sustitutorio de ocho artículos y seis disposiciones finales. De este dictamen se debe resaltar la distinción que hace entre información y transmisión, el reconocimiento regional y el deber de coordinación. Esta proposición legislativa se aparta de la acreditación reservada al CPDP, de la cuota fija del 20%, de un registro nacional habilitante y de las sanciones administrativas nuevas sin una evaluación específica de competencias y recursos.[9]

5.5 La Comisión de Economía aprobó su inhibición el 21 de noviembre de 2025. Su decisión responde a la materia asignada a otra comisión y no constituye una opinión favorable o desfavorable sobre el contenido de los proyectos de ley donde se le solicitó emitir informe. Las noticias de aprobación en comisión se distinguen de una ley publicada.[10]

5.6 Los antecedentes antes citados se identifican expresamente para respetar su autoría. Esta nueva proposición legislativa se formula y se organiza en torno a acreditación plural, decisiones explicadas y acceso funcional a la cobertura de eventos deportivos, conforme al deber de citar aportes de terceros previsto en el artículo 107, literal c), del Reglamento de la Cámara de Diputados.

## VI. Sectores comprendidos

### 6.1 Educación y gestión deportiva

El Ministerio de Educación participa por su relación con el sector deportivo y por el refrendo del reglamento. El Instituto Peruano del Deporte tiene un papel de orientación y de aplicación en su propia gestión. Esta proposición legislativa no le atribuye la autorización de todo espectáculo privado ni una competencia general para sancionar cualquier negativa de acreditación que pudieran otorgar los organizadores. Sus actuaciones deben mantenerse dentro de las facultades legales existentes.[11]

Las entidades públicas organizadoras y administradoras de recintos aplican las reglas a sus propios eventos. En el ámbito regional o local, esa responsabilidad se cumple según la

[9]Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Dictamen sobre los proyectos 9010/2024-CR y 11748/2024-CR, de 25 de noviembre de 2025, pp. 39 a 44, texto sustitutorio.
[10]Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera. Dictamen de inhibición sobre el Proyecto 11748/2024-CR, pp. 1 a 4, de 21 de noviembre de 2025.
[11]Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, y sus modificaciones. Fuente: Instituto Peruano del Deporte, Observatorio del Deporte Peruano, sección Documentos de interés. https://odp.ipd.gob.pe/

competencia y el vínculo que tenga cada entidad con el evento deportivo. No se crea una oficina de acreditación en cada gobierno ni se exige una infraestructura nueva para prensa.

**6.2 Organizaciones privadas y organizaciones deportivas**

Las federaciones, clubes, ligas y promotores que organizan eventos abiertos al público reciben solicitudes, distribuyen espacios de prensa y comunican las decisiones a los administrados. La presente propuesta legislativa establece deberes de acceso e igualdad sin intervenir en elecciones, resultados, reglamentos técnicos o contratación de deportistas. La gestión del espectáculo permanece a cargo del organizador.

Los titulares de transmisión participan cuando la operación del evento exige separar espacios oficiales, personal técnico y cobertura informativa. No deciden la línea editorial a seguir de otros medios ni adquieren, por el contrato de transmisión, el control de toda información sobre la competencia. Se respetan los derechos válidamente pactados y la legislación aplicable.

**6.3 Gremios, medios y periodistas**

El Círculo de Periodistas Deportivos del Perú puede emitir y verificar sus carnés, representar a sus asociados y participar en la elaboración del reglamento. Otras asociaciones tienen un papel equivalente respecto de sus miembros. La presentación de un carné facilita la comprobación de identidad y actividad, pero no desplaza las vías de acreditación de medios independientes.

Los medios de comunicación oficiales deben emitir asignaciones reales y designar explícitamente a sus reporteros. Al recibir la credencial, el personal periodístico se compromete a respetar las áreas delimitadas, hacer un uso estrictamente personal de su pase y velar por el orden general. El cumplimiento de estas normas operativas no condiciona la independencia del periodista ni otorga al organizador el derecho de revisar el contenido informativo.

**VII. Normas que se modifican o derogan**

Esta proposición legislativa crea una ley autónoma sobre acreditación de prensa en eventos deportivos. No modifica ni deroga artículos de la Ley 26937, la Ley 28036, la Ley 27806, la Ley 29733 o el Decreto Legislativo N° 822. Tampoco altera la Ley N° 26271 sobre pases de transporte ni establece un régimen especial de aseguramiento en salud. Por ello, no corresponde presentar un cuadro que atribuya una modificación textual a esas normas.

**VIII. Análisis costo-beneficio**

Para la ciudadanía, el beneficio esperado es recibir información desde medios con distintas perspectivas. Para la prensa, es disponer de requisitos previsibles y una explicación ante una denegación. Para los organizadores, es contar con un procedimiento que ayuda a identificar a quienes realizan cobertura y reduce conflictos al ingreso. Esto se entiende como beneficios no monetarios relevantes, aunque su magnitud debe medirse durante la aplicación.

Ahora bien, la presente proposición legislativa no crea oficinas, plazas, subsidios, fondos, prestaciones sanitarias, pases de transporte ni un registro nacional habilitante. Tampoco pretende exigir construcción de áreas de prensa. La orientación del Instituto Peruano del Deporte se integra en su actividad ordinaria a esta propuesta; cada entidad pública gestiona

sus propios eventos con los canales y recursos que utiliza cotidianamente en la actualidad. No se autoriza una transferencia adicional ni se establece una partida presupuestal.

Conforme al artículo 79 de la Constitución Política del Perú, esta propuesta legislativa no crea ni aumenta el gasto público. El artículo 107, literal a), del Reglamento de la Cámara de Diputados recoge esta restricción.[12]

## IX. Impacto ambiental

La presente proposición legislativa regula procedimientos de acreditación y no autoriza obras, intervenciones sobre ecosistemas ni nuevas actividades productivas. Es por ello que no se identifican impactos ambientales directos significativos atribuibles a su articulado.

## X. Vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional y el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional

La presente propuesta legislativa se vincula con la Política de Estado 29, "Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa", al establecer condiciones claras para la acreditación y cobertura periodística de eventos deportivos.

Asimismo, guarda relación con la Política de Estado 11, "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación", al reconocer distintas modalidades de acreditación sin otorgar preferencia automática por afiliación gremial o pertenencia a un medio de comunicación.

Complementariamente, se relaciona con la Política de Estado 24, "Afirmación de un Estado eficiente y transparente", al promover procedimientos claros y decisiones motivadas por parte de las entidades públicas involucradas, dentro de sus competencias.

Respecto del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al 2050, la presente iniciativa contribuye al Objetivo Nacional 4, referido a una sociedad justa, democrática y pacífica y un Estado efectivo al servicio de las personas, mediante la protección del ejercicio periodístico y la igualdad de trato en los procedimientos de acreditación.

[12]Congreso de la República. Constitución Política del Perú, edición oficial 2026, con las modificaciones de la Ley 31988. Arts. 2, 79 y 107, según la materia citada.